

NOTA A DESPACHO. Popayán, 9 de febrero de 2022. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.143.

Ref, Proceso Unión marital de hecho  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00387-00

Atendiendo que existe solicitud de medidas cautelares y que se ha señalado por la parte actora, a través de su apoderada judicial, la cuantía en la que se estima el presente asunto, se ordenará de conformidad con lo regulado en el numeral 2º del art. 590 del Código General del Proceso, que se preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor antes señalado con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar en su práctica, caso en el cual se decretarán las medidas cautelares que sean procedentes y se encuentren en posibilidad de ser decretadas.

Con todo es del caso advertir que el art. 590 numeral 1, literal a) del CGP, señala como medidas cautelares propias de esta clase de asuntos la inscripción de la demanda, y solamente el secuestro una vez se encuentre en firme la sentencia, sobre los bienes que fueren objeto de inscripción de la demanda o sobre otros diferentes según el derecho que se esté reclamando en las pretensiones de la demanda, como lo refiere expresamente la citada norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

**DISPONE:**

**Primero.-** Ordenar que la parte actora PRESTE CAUCION, en cualquiera de las formas que señala el artículo 603 del C.G.P en el término de cinco (5) días y por cuantía de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$58.756.500), hecho lo cual se decretarán las medidas que sean procedentes y posibles.

**Segundo.-**Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO  
P/LSCP.**

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7eb0963a93da783654e8bda95184a04f4b4d6a5bfe2bfc0dc2337acd2d3dd6**

Documento generado en 09/02/2022 03:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**